

y al calce declarará su padre ó tutor bajo su firma, estar conforme en que su hijo ó tutelado ingrese en la Escuela Militar de Aspirantes para abrazar la carrera de las armas. A este documento acompañará el solicitante:

1º Una copia del acta de su nacimiento y en su caso, copia legalizada de la carta de naturalización de su padre.

2º Certificado de instrucción primaria superior ó su equivalente.

3º Certificado de buena conducta firmado de preferencia por la persona á cuyas órdenes hubiere servido últimamente y por otra persona abonada.

4º Certificado de estar vacunado y tener buena salud.

La solicitud y certificados llevarán las estampillas correspondientes.

Art. 123. Resuelta favorablemente la solicitud de que se trata, los candidatos se presentarán al director de la Escuela en las segundas quincenas de junio y de diciembre respectivamente, con la orden de examen correspondiente y serán anotados á medida que se presenten en el registro de órdenes de alta de la secretaría de Guerra. Serán reconocidos por el médico del establecimiento quien, en la orden que reciba del director, anotará si el candidato está útil ó inútil para el servicio de las armas, notificará á los primeros que deben presentarse á la subdirección para ser examinados y á los segundos que no pue-

den ser admitidos. Los tres miembros del jurado de reconocimiento firmarán en el mismo pliego en que constan las calificaciones del médico, las que obtengan los candidatos en el examen respectivo, cuyas calificaciones deberán ser: reprobado, mediano, bien, muy bien y sobresaliente, en el concepto de que sólo serán admitidos los que obtengan, por lo menos, la calificación de mediano por unanimidad. Verificado el examen, se presentarán los candidatos á la oficina del detall para que sean filiados los que hayan sido aprobados y se comunicará á los reprobados que no pueden ser admitidos. En caso de que la secretaría de Guerra ordene que el candidato sea examinado para resolver acerca de su admisión, el presidente del jurado nombrado hará levantar acta de examen, para dar cuenta con ella á la dirección. El individuo examinado será filiado cuando obtenga por lo menos la calificación de tres medianos.

A la lista de seis, el subdirector dará cuenta á la dirección del número de candidatos admitidos y filiados, del de los que resultaron inútiles por el examen médico ó ineptos por el reconocimiento de instrucción. Todas las filiaciones se formarán con fecha primero de julio ó enero inmediato, y en ellas se expresará que los filiados tienen la obligación, después de terminados sus estudios, de servir por lo menos cuatro años en el ejército. A los que resultarán admiti-

dos, se les citará para las siete de la mañana del 30 de junio ó 31 de diciembre, á fin de que al día siguiente de estas fechas sean presentados á la tesorería general de la Federación.

Art. 124. Cuando el número de candidatos admitidos fuere mayor que el de vacantes, el director consultará á la secretaría de Guerra la admisión de los excedentes como supernumerarios con derecho á gastos de alimentación, en el concepto de que su número no pasará de veinte y siete. Con los aspirantes supernumerarios se cubrirán las vacantes que ocurran en el semestre, para lo cual el director propondrá como de planta, á los que tuvieren mejor conducta militar y mayor aprovechamiento.

Art. 125. El director de la escuela, teniendo en cuenta en lo posible, los deseos y antecedentes de cada uno de los candidatos de ingreso, dispondrá el arma á que cada uno de ellos debe destinarse al ser filiados. Conforme á esta disposición, el jefe del detall filiara á los nuevos aspirantes, imponiéndolos de sus obligaciones y haciéndoles entender que ingresan en el Ejército desde el día en que sientan plaza y que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren sus estudios, están obligados á servir como oficiales en el ejército, si así lo dispusiere el supremo gobierno, y por el tiempo prevenido en la fracción primera

del artículo 907 de la Ordenanza general del Ejército.

Art. 126. Los candidatos que resulten inútiles ó ineptos, no podrán ser admitidos, si no cuando los primeros comprueben que ha desaparecido la causa de inutilidad, y los segundos que han adquirido con el estudio la aptitud necesaria para el ingreso. En uno y otro caso, esta comprobación y la nueva solicitud no se podrán admitir si no hasta el siguiente período de admisión.

Art. 127. Al presentarse á la escuela, los aspirantes traerán consigo los útiles, objetos y prendas de ropa que se designan en la relación adjunta á este reglamento; los que por su falta de recursos no pudieren cumplir con este requisito, solicitarán por escrito se les ministre en la escuela.

Art. 128. Los aspirantes percibirán desde su alta una gratificación semanal de sesenta centavos y con las cantidades que para su alimentación y gastos menores asigna el presupuesto de egresos, se atenderá á todas sus necesidades en el interior de la escuela, en lo relativo á alimentos y gastos menores. Con el fondo de vestuario y equipo, se les proveerá durante su estancia en la escuela, de uniforme de diario, de gala y media gala, fornituras, guiones, cajas de guerra, instrumentos y cordones para la banda, así como de monturas de gala y equipos para la misma; igualmente se adquirirán con

este fondo, sábanas, fundas, toallas, manteles, servilletas y vajilla para el servicio del comedor. Además, al salir de la escuela y con cargo al fondo de vestuario recibirán los aspirantes, un capote de oficial, un impermeable, una espada ó sable, una gola, otro uniforme de paño, un catre de campaña y llevarán los objetos de vestuario y equipo de montar que se les había ministrado durante su estancia en la escuela.

Art. 129. Los jefes, oficiales, aspirantes y banda usarán el uniforme prevenido por el reglamento respectivo.

Art. 130. Además del vestuario, equipo y alimentos, los aspirantes recibirán del establecimiento con cargo á las partidas respectivas de su presupuesto, libros, útiles de dibujo y de escritorio, equipo, capa ó capote de diario, forniture completa según su arma, portafusil ó portacarabina, dragona para sable, dos blusas por plaza, saco de ración, caramañola, portacaramañola y portamantas. Los montados recibirán además monturas, bridas, cabezadas, mantillas, mautas de silla, maletas, maletines, morrales, sacos para cebada, acicates de diario, cañones de botas, reata y los objetos de armamento y municiones que fueren necesarios. Los aspirantes conservarán como de su propiedad, las prendas de calzado y vestuario, así como los libros que se les hubiere ministrado durante su estancia en la escuela, sus monturas y equi-

pos de montar y las prendas que se les ministren al salir.

Art. 131. Una vez admitidos los aspirantes en la escuela, sólo podrán separarse de ella, previa orden de la secretaría de Guerra, en los casos siguientes:

1° A solicitud del interesado, hecha con el consentimiento del padre ó tutor, ó sin este conocimiento cuando á juicio del director de la escuela sea conveniente la separación del solicitante por su falta de carácter, de aptitud ó de espíritu militar.

2° Por causa de enfermedad que lo inutilice para el servicio de las armas á juicio del médico del establecimiento.

3° Por falta de aptitud ó de aplicación para los estudios, comprobada por tener malas calificaciones en más de dos clases durante tres meses consecutivos; por haber sido reprobados segunda vez en una clase ó por primera en dos ó más de estudio.

4° Por falta de carácter ó de espíritu militar.

5° Por mala conducta habitual ó por faltas graves de disciplina.

En los dos últimos casos, la junta de honor juzgará de las faltas de los aspirantes y aprobada que fuere por la secretaría de Guerra el acta respectiva, serán dados de baja los individuos de que se trate.

Ninguno de los individuos dados de baja puede volver á causar alta en la escuela, salvo los que, separados, por enfermedad, comprueben

que la causa de inutilidad ha desaparecido.

Art. 132. Los aspirantes harán en la escuela, cuatro cursos semestrales teórico-prácticos y en el caso de ser aprobados en ellos, recibirán despachos de subtenientes en la milicia de auxiliares en el arma que hubieren estudiado. Después de un año de servicios en ese empleo, siempre que por su buen comportamiento general comprueben tener espíritu militar y las demás cualidades necesarias en un buen oficial, según los documentos que existan en sus expedientes, en los departamentos respectivos de la secretaría de Guerra, se les extenderá despacho de subtenientes de su arma en el ejército permanente.

Art. 133. Los aspirantes habitarán en la escuela y en ella tomarán sus alimentos. Sólo saldrán francos los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias, en el concepto de que no se permitirá pasar la noche fuera del establecimiento á los que no comprueben tener familia ó tutor en las poblaciones del Distrito Federal.

Art. 134. Los aspirantes por ningún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios durante su estancia en la escuela. Sólo en caso de enfermedad y cuando á pedimento de la familia del interesado, por requerir un delicado tratamiento ó padecer de un mal contagioso, convenga que el paciente se cure en su caso á juicio del médico del establecimiento, el director

de la escuela podrá autorizar al aspirante de que se trate para curarse en su casa, dando parte de ello á la secretaría de Guerra, y en la inteligencia de que, si pasados dos meses no se restablece, causará baja en la escuela.

Los aspirantes que á juicio del médico no puedan ser atendidos en la escuela durante sus enfermedades, pasarán al hospital militar, en donde se les admitirá en el departamento de oficiales.

El médico de la escuela tendrá obligación de visitar á los aspirantes que se curen en sus casas, aun cuando otro médico los atienda.

Fuera de los casos anteriores, solamente por motivos de verdadera urgencia á juicio del director de la escuela, podrá éste conceder licencia hasta por tres días.

Art. 135. Durante su permanencia en el establecimiento, no podrán tener más libros que los de texto y los de la profesión militar que expresamente le estuvieren permitidos; tampoco podrán conservar en su poder armas particulares de ninguna especie, alhajas ú objetos de valor, cantidades de dinero en efectivo ó en documentos; no recibirán comestibles, y una vez que tengan derecho al uso del uniforme, enviarán á sus casas ó entregarán al depósito de su compañía ó escuadrón su ropa de paisano, que sólo podrán recobrar cuando se separen del establecimiento ó para remitirla á su familia.

Art. 136. Los aspirantes consi-

derarán como superiores á los aspirantes de primera, cabos y sargentos de la escuela, á los alumnos de primera, cabos y sargentos del Colegio Militar y á los de categorías equivalentes de la Escuela Naval. Todos los oficiales de subteniente á general de división son sus superiores jerárquicos y las clases y aspirantes, tendrán para ellos todas las muestras de respeto, subordinación y disciplina con que todo militar bien educado distingue á sus superiores.

Art. 137. Los aspirantes usarán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del establecimiento, llevando para el servicio interior y prácticas, asistencias, formaciones y actos solemnes, el que en cada caso indique la superioridad.

Art. 138. Los aspirantes estarán sujetos á las disposiciones de la Ordenanza general del Ejército y á las prevenciones de este reglamento, teniendo para con sus superiores é inferiores los deberes y derechos señalados por aquella ley.

Art. 139. Los aspirantes deberán cuidar esmeradamente por sí mismos del aseo de su persona y del aseo y conservación de los muebles, armas, enseres y demás objetos que personalmente les estuvieren encomendados, así como de la escrupulosa limpieza de todos los lugares que les estén destinados, como dormitorios, comedor, estudio, jardines y otros lugares de uso común.

Art. 140. Los oficiales exigirán

de ellos todas estas muestras de buena educación, evitándoles escupir fuera de los lugares debidos, tirar basuras ó cáscaras y en general toda falta de pulcritud, contraria á la dignidad que deben tener los oficiales del ejército y por lo mismo todo el que recibe la educación necesaria para llegar á serlo.

Art. 141. Los aspirantes se tratarán entre sí y á sus inferiores con toda la urbanidad y decoro que corresponde á personas bien educadas y con la debida consideración, á todas las personas, que aunque no sean militares lo merezcan por su respetabilidad, posición oficial y social. De ninguna manera se les permitirá que traten con familiaridad ó confianza á los individuos de tropa ó á la servidumbre, ni que pidan comestibles ú objetos de ninguna especie al mayordomo, despensero, obreros ú otros individuos de la escuela, pues deberán pedir cuanto les fuere necesario, por los conductos debidos, á sus superiores jerárquicos.

Ascensos.

Art. 142. La escala jerárquica de los aspirantes será la siguiente:

Aspirante.

Aspirante de primera.

Cabo de aspirantes.

Sargento segundo de aspirantes.

Sargento primero de aspirantes.

Las cuatro últimas clases se cubrirán con los aspirantes de la clase inmediata inferior que manifiesten poseer mayor aptitud para el

mando, mejor carácter, espíritu militar y amor á la carrera, unidos á una conducta civil y militar sin defectos; se tendrá en cuenta por último, el mayor aprovechamiento en los estudios

Art. 143. Los ascensos se verificarán en cada arma separadamente, y por regla general, salvo necesidad excepcional, ningún aspirante ascenderá antes de haber cumplido seis meses en la escuela.

Cuando hubiere vacantes y el director de la escuela lo disponga, los capitanes primeros presentarán las propuestas para ascensos al jefe del detall, quien, previa revisión, las pasará la subdirección, para que informe acerca de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y las presente al director, á fin de que si fueren de su aprobación, se expidan los nombramientos en la forma prevenida por la Ordenanza general del Ejército.

Faltas y penas.

Art. 144. En cuanto á los delitos que cometan los aspirantes, quedan sujetos á las prevenciones de las leyes militares respectivas.

Art. 145. Por sus faltas, se les castigará con las correcciones disciplinarias siguientes:

Correcciones de primera clase.

1° Ejercicios militares ó plantones, por un período de una á tres horas; este castigo es sólo aplicable á los aspirantes y no á las clases;

podrán imponerlo todos los superiores.

2° Obligación de concurrir á estudio forzoso durante dos horas diarias, de las ocho á las diez de la noche; pueden imponerlo los oficiales y profesores á los aspirantes desapplicados.

3° Amonestación privada ó en presencia de oficiales y aspirantes; pueden imponerlo todas las clases y oficiales.

4° Arresto en el interior de la escuela desde uno hasta cuatro días de descanso; pueden imponerlo los profesores y oficiales.

5° Arresto en la guardia de prevención á los aspirantes de primera, cabos y sargentos; pueden imponerlo los profesores y oficiales; el director de la escuela graduará su duración y ésta podrá llegar hasta un mes.

6° Arresto en el calabozo á los aspirantes hasta por quince días; sólo puede imponerlo el director de la escuela.

Correcciones de segunda clase.

1° Arresto á los aspirantes por más de quince días, hasta un mes.

2° Arresto en el interior de la escuela por una parte ó la totalidad de las vacaciones.

3° Amonestación ante la junta de honor.

4° Amonestación ante el personal de la escuela por medio de la orden del establecimiento.

5° Suspensión de aspirantes de

primera, cabos y sargentos, hasta por treinta días.

6° Privación de estudio libre, hasta por un mes.

Los castigos de segunda clase sólo puede proponerlos la junta de honor ó imponerlos el director de la escuela.

Correcciones de tercera clase.

1° Destitución de aspirantes de primera, cabos y sargentos; puede imponerla el director de la escuela ó proponerla á la junta de honor, teniendo en cuenta lo prevenido por el art. 481 de la Ordenanza general del Ejército.

2° Expulsión del establecimiento.

3° Servicio por seis meses en un Cuerpo de tropa, en la clase de soldado raso. Este castigo será sólo aplicable á los aspirantes que deban quedar separados del establecimiento.

Las dos últimas correcciones, sólo puede proponerlas la junta de honor y para aplicarlas será preciso la autorización de la secretaría de Guerra.

Art. 146. Por regla general los subalternos sólo indicarán la clase de castigo que desean imponer: los capitanes primeros, profesores y jefes del establecimiento podrán indicar la clase de castigo y el tiempo por el cual desean imponerlo dentro de sus facultades, quedando sujeto esto último á la aprobación del director; sólo éste puede imponer castigos con perjuicio del servicio.

De los sargentos en instrucción.

Art. 147. Los sargentos segundos de los distintos Cuerpos del ejército, á quienes se juzgue aptos por su conducta y carácter para llegar á ser oficiales, deberán hacer los estudios correspondientes á sus armas en en la Escuela Militar de Aspirantes, en la misma forma que los aspirantes.

Art. 148. Los sargentos segundos destinados á seguir los cursos de la Escuela Militar de Aspirantes, como sargentos en instrucción, deberán reunir las condiciones siguientes:

1ª No pasar de veinticinco años de edad.

2ª Tener por lo menos tres meses de servicios en su clase.

3ª Ser solteros y tener buenos modales y costumbres.

4ª No estar sujetos á proceso ni haber sido sentenciados por autoridad competente.

5ª Estar vacunados y no adolecer de enfermedad crónica ó contagiosa.

6ª Ser de buena conducta militar y civil, distinguirse en el Cuerpo por su aplicación y aseo, y sobre todo por su carácter y disciplina militar.

7ª Comprobar ante un jurado compuesto de un jefe ó capitán primero, un oficial subalterno y el maestro de la escuela de tropa de su Cuerpo, que poseen los conocimientos de instrucción primaria en grado suficiente para poder abordar los estudios de la escuela

Art. 149. Los sargentos que se hallen en condiciones antedichas y deseen ingresar en la Escuela, dirigirán á la secretaría de Guerra y Marina en las épocas prevenidas para admitir solicitudes de aspirantes, una instancia escrita de su puño y letra, á la cual acompañará el jefe del Cuerpo el acta de examen á que se refiere la frac. 7ª del artículo anterior con los comprobantes de edad y tiempo de servicios. Los sargentos que fueren admitidos por la secretaría de Guerra, se presentarán á la escuela el día 30 de junio ó 31 de diciembre según el caso, llevando consigo las prendas que se expresan en la relación relativa adjunta, con la duplicada correspondiente de su corporación y el certificado de su pagador, de haber recibido haberes precisamente hasta dicho 30 de junio ó 31 de diciembre.

Art. 150. Los sargentos se presentarán al director de la escuela con la orden de alta correspondiente á fin de anotar su presentación en el registro de órdenes de alta de la secretaría de Guerra y una vez registrados se presentarán al jefe del detall, quien los agregará á la compañía ó escuadrón, según su arma, enterándolos de que de no tener en sus estudios el éxito necesario ó no observar una conducta conveniente á juicio del director de la escuela, deberán volver al ejército en su clase hasta terminar el tiempo de su enganche y que si terminan sus estudios, serán ascendi-

dos á subtenientes en las mismas condiciones que los aspirantes. Igualmente los enterará de que mientras permanezcan en la escuela serán considerados en sus clases y tendrán de un modo general las obligaciones y derechos que señala este reglamento.

Art. 151. Se recibirá en la escuela solamente un sargento segundo por cada corporación.

Art. 152. Durante su estancia en la escuela, se les descontará para su alimentación, que será la misma que reciben los aspirantes, cincuenta centavos diarios.

Art. 153. Los sargentos en instrucción recibirán de la escuela, los libros, útiles de escritura, dibujo y material de enseñanza en igualdad á los aspirantes.

Art. 154. Los sargentos segundos en instrucción conservarán su categoría de sargentos sin estar subordinados á los aspirantes y sin ejercer mando sobre ellos.

Art. 155. Los sargentos segundos que por su mala conducta, por hábitos inveterados de mala educación, vicios adquiridos ó que por otra causa suficientemente justificada no fueren dignos en concepto del director de la escuela, de llegar á ser oficiales, serán propuestos á la secretaría de Guerra para volver á sus Cuerpos y no se les admitirá nuevamente en el establecimiento.

Art. 156. Por sus delitos están sujetos á las leyes militares respectivas y en cuanto á las faltas que

cometan se les castigará correccionalmente en la misma forma que á los aspirantes, teniendo en cuenta su clase.

Art. 157. Los sargentos en instrucción habitualmente desaplicados ó que hayan sido reprobados en varias clases, se pondrán para su baja en la escuela y volverán al Cuerpo de su clase.

Art. 158. Terminados los estudios de la escuela, los sargentos en instrucción recibirán despachos de subtenientes con fecha primero de julio ó de enero siguientes al mes en que terminaron su carrera y como los aspirantes, pertenecerán á la milicia de auxiliares, hasta que en la misma forma que ellos, después de un año de servicios, comprueben merecer que se les expida el despacho de permanentes.

De los oficiales en instrucción.

Art. 159. Los oficiales de subteniente á capitán 2º que no hayan hecho su carrera en el Colegio Militar ó en la Escuela de Aspirantes, que lo soliciten por los conductos de Ordenanza, podrán pasar á esta última escuela para seguir los cursos que se hacen en ella, en el concepto que sólo se admitirán un oficial por Cuerpo siempre que no tenga alguno en la escuela de tiro.

Art. 160. Los oficiales admitidos por la secretaría de Guerra, recibirán órdenes oportunas para presentarse á la escuela el 30 de junio ó 31 de diciembre de cada año, según el caso, trayendo consi-

go sus uniformes y equipo reglamentarios y los montados su caballo. Traerán también el certificado de su pagador respectivo de haber sido pagados hasta el 30 de junio ó 31 de diciembre según el caso, á fin de que por conducto del pagador de la escuela se les abonen sus haberes desde el primero de enero ó julio en que comiencen sus estudios.

Art. 161. Los oficiales en instrucción deberán presentarse en la escuela diariamente en las mañanas al toque de llamada de instrucción y los lunes al toque de llamada de tropa. Saldrán á comer después de la última clase anterior al medio día y regresarán en la tarde á la hora de la primera clase, para salir cuando terminen las clases.

Art. 162. Tienen obligación de concurrir á instrucción y á las prácticas y marchas cuando lo disponga el director.

Art. 163. Los oficiales se distribuirán en grupos constituidos cada uno con los de igual arma y que cursen el mismo semestre de estudios, del cual será jefe el más antiguo y de mayor categoría. El más y de mayor categoría de los jefes de grupo, será el jefe de los oficiales en instrucción y por su conducto recibirán los jefes de grupo las órdenes relativas al servicio y tratarán todos los asuntos que sean concernientes á él.

Art. 164. El jefe de los oficiales en instrucción por medio de los jefes de grupo, vigilará que to-

dos los oficiales se presenten siempre con la corrección y aseo debidos, llevando la espada al cinto. Será responsable de la puntual asistencia de dichos oficiales á sus clases y servicios y tendrá respecto de ellos las facultades de un comandante de escuadrón ó compañía, para con los oficiales subalternos de la suya.

Art. 165. Los oficiales en instrucción seguirán los mismos cursos que los aspirantes y cuidarán de dar el ejemplo de compostura y atención durante las cátedras, en las cuales tendrán para el profesor toda consideración y miramiento, aún cuando no fuere su superior en categoría militar.

Art. 166. Los capitanes en instrucción harán por turno servicio de vigilancia en el campo exterior de la escuela, en el alojamiento de los destacamentos y en la población en cuanto se refiere á los oficiales en instrucción y á la tropa franca, observando para este servicio lo prevenido por la Ordenanza general del Ejército.

Art. 167. Los tenientes y subtenientes harán el servicio de guardia en prevención, el de imaginaria para guardia y desempeñarán las comisiones de subayudante que se les nombren; para todo su servicio observarán las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército y las órdenes y consignas particulares del establecimiento.

Art. 168. Por las faltas y delitos que cometan están sujetos á lo pre-

venido por la Ordenanza general del Ejército y á las leyes penales respectivas.

Art. 169. Los oficiales comisionados en estudio que no observaren una conducta decorosa, que por sus hábitos, falta de educación ó aplicación ó bien por su poca disciplina fueren un mal ejemplo para los aspirantes serán inmediatamente propuestos por el director de la escuela para volver á sus cuerpos. También serán propuestos para volver á sus cuerpos, antes de terminar los cursos de la escuela, en los casos siguientes:

1º Por causa de enfermedad que los inutilice para continuar sus estudios, comprobada con el certificado del médico de la escuela.

2º Por falta completa de aptitud para los ejercicios físicos comprobada también por el médico de la escuela y la opinión de dos de los profesores de ejercicios físicos.

3º Por falta de aplicación para los estudios comprobada por obtener en tres meses consecutivos malas calificaciones en la mitad de sus clases ó mayor número de ellas.

4º Por dar lugar á que se instruya contra ellos proceso, ya sea en el fuero militar ó en el fuero común.

5º Por haber sido reprobados en dos ó más de las materias de estudio por primera vez ó por segunda vez en una sola materia.

6º Por no presentar examen de sus clases, sea que hayan perdido el derecho á examen por su número